



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho de la Señora Juez. El término que dispone el demandado ALBEIRO PEÑA PEÑA, a quien se le notificó por medio de curador AD-LITEM de los diez (10) días para proponer excepciones transcurrió hasta el día 05 de Marzo de 2.020. Dentro del término el Curador Ad-Litem del demandado contestó la demanda, pero **no propuso** medio exceptivo alguno. Téngase en cuenta que el día 21 de febrero de 2020 no cuenta termino por paro nacional.

Cartago, Valle, Marzo 10 de 2.020

**DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), Julio dos de dos mil veinte  
Ref.: Ejecutivo Rad.: No: 2019-00348-00

**AUTO No.: 1069**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y vencido los términos, el Despacho entra a proveer lo pertinente de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del Código general del proceso (CGP), con base en lo siguiente

#### **ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA LTDA.** demanda **EJECUTIVA** contra **ALBEIRO PEÑA PEÑA**, Pretendiendo el pago de la suma de dinero indicada a folio **7** del presente cuaderno.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado el cuatro (04) de julio de 2.019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a través de curador Ad-Litem al demandado ALBEIRO PEÑA PEÑA, como consta a folios 26 de éste cuaderno, sujeto procesal que contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Transcurrido el término de ley sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código general del proceso CGP. , previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo el título valor (Pagaré Fl. 2), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.



Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de julio de 2.019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**Notifíquese**

  
**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA
Cartago (Valle) <u>JULIO 03 DE 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>045</u> de la misma fecha
YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA